



Barranquilla, 23 enero de 2023

Señora Juez, paso a su despacho el incidente de desacato presentado por MARIA CONCEPCION GUTIERREZ VILLA contra COLPENSIONES. Rad. # 080013105007-2022-211. Sírvese proveer.

Dairo Marchena Berdugo,
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 23 de enero de 2023

A través de auto de fecha 5 de diciembre del año 2022, esta judicatura requirió al representante legal de COLPENSIONES, o quien hiciera sus veces, para que diera cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 27 de julio 2022, la cual dispuso:

Primero. Requerir al director y/o representante legal de la COLPENSIONES, para que indique si acató el fallo proferido por este despacho donde se resolvió:

Primero: Declarar configurado el hecho superado por carencia actual de objeto frente a Protección S.A. por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tutelar el derecho fundamental de petición de la actora ante la solicitud radicada ante Colpensiones el 22 de febrero de 2022 y no desatada por la accionada Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ordenar a Colpensiones que, de manera congruente con el trámite ya iniciado al respecto, ofrezca respuesta inmediata concreta y de fondo ante lo pedido.

Tercero. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital reclamado por la señora MARÍA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ VILLA y, en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, dentro del plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, inicie los trámites de ley tendientes a la corrección de la historia laboral de la accionante estableciendo a que AFP debe girar los aportes que le fueron cotizados erróneamente a su entidad referente a los períodos comprendidos entre el 01-05-1995 al 09-02-1996; del 01-04-1996 al 10-01-1997 y del 01-03-1997 a 10-06-1997. Una vez esos valores y detalles sean devueltos sean girados a la AFP que corresponda, y aquella a su vez lo hubiere devuelto a Colpensiones, conforme a las disposiciones legales, de inicio a la corrección de semanas cotizadas de la actora, sin incurrir en más dilaciones innecesarias para generar la actualización de la historia laboral de la accionante, todo de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 indica:

Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Requerir al director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y, en tal sentido, indique número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quien es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Advertir al director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES, que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

De conformidad con el requerimiento, la entidad incidentada en memorial de 14 de diciembre de 2022, manifiesta haber realizado las gestiones pertinentes en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, manifestando lo siguiente: *Nos permitimos informar que una vez verificada el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 1995-10, 1996-02 hasta 1996-03, 1996-11 hasta 1997-02, 1997-04 con el empleador CONTRATEC LIMITADA NIT 800187705, razón por la cual, y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1996-07 Hasta 1996-12, 1997-03 Razón por la cual dichos períodos no se acreditan en su historia laboral. Así, de acuerdo a la normatividad vigente y a las atribuciones de fiscalización que le competen a ésta Administradora, de ser procedente se requerirá al empleador la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes, que son objeto de esta acción constitucional.*

No obstante, advierte el despacho, por una parte, que no aparece constancia de lo aludido y, por otra, que, una vez se dio traslado a la accionante frente a la contestación de la accionada, ésta, el 13 de enero de la corriente anualidad, indicó lo siguiente:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ha querido inducir en error al Despacho, con el propósito de que se archive el INCIDENTE DE DESACATO, y solicito muy respetuosamente a su señoría, que prosiga con el mismo debido al incumplimiento por parte de la entidad tutelada. Tanto es así que en vez de solucionar mi situación con lo referente a mi Historia Laboral, lo que ha hecho es un DESMEJORAMIENTO EN CUANTO A MIS SEMANAS DE COTIZACION. COMO LO EXPRESE ANTERIORMENTE, TENIA 1.333,14 SEMANAS COTIZADAS A 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022. AYER 12 DE ENERO DE 2023 SOLICITE MI HISTORIA LABORAL, PARA REVISAR Y DARLE RESPUESTA AL DESPACHO DE ACUERDO AL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023. Y MAYOR SORPRESA LA MIA EN VEZ DE APARECERME LAS SEMANAS COTIZADAS Y PAGADAS RECLAMADAS POR LAS INCONSISTENCIAS, ME APARECIERON UNICAMENTE 784,86 SEMANAS COTIZADAS. Razón por la cual pongo en conocimiento que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no me ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y razón por la cual me ratifico en continuar con el INCIDENTE DE DESACATO

En consecuencia, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 27 y el inciso 1° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el Despacho iniciará el trámite de Incidente de Desacato en contra de los funcionarios responsable de cumplir el fallo de tutela de la referencia, pues considera esta judicatura que no se ha dado cumplimiento al mismo.

Siendo ello así, se hace mandatorio ordenar la apertura del presente trámite incidental en contra de la Sra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR. /o por quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, de esta entidad, por el incumplimiento de la orden de tutela de fecha 27 de julio de 2022, para lo cual se les concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

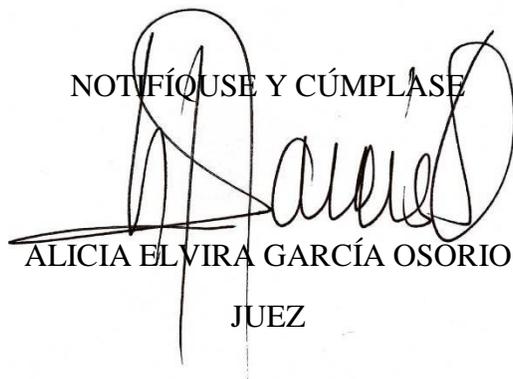
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite del INCIDENTE DE DESACATO presentado a favor de MARÍA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ VILLA, en contra de la accionada COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de 27 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Comuníquese la apertura del incidente de desacato a la Sra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la accionada COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de 27 de julio de 2022, para que informe sobre los hechos materia de este incidente, y, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24-01-2023, se notifica auto
23-01-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°010
El secretario
Dairo Marchena Berdugo